

LEY Nº 3526

**CODIGO TRIBUTARIO — REGIMEN
DE ACTUALIZACION DE DEUDAS Y
CREDITOS FISCALES — ABROGASE
LA LEY Nº 3443**

San Fernando del Valle de Catamarca,
13 de Diciembre de 1979.

SEXOR GOBERNADOR:

Elevo a consideración de V.E. el adjunto proyecto de Ley por el que se abroga la Ley Nº 3443, poniéndose en vigencia el régimen de actualización de deudas y créditos fiscales que formará parte del Código Tributario de la Provincia.

El trabajo elaborado está fundamentado en distintas propuestas receptadas por la Provincia de Catamarca, provenientes de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral vigente, tendiente a lograr un trato único y homogéneo en la materia.

En cuanto a las diferencias que se pueden notar con respecto al régimen vigente de actualización dispuesto por la Ley citada, puede destacarse la utilización de un nuevo índice de ajuste (precios mayoristas nivel general); distinta modalidad del cómputo del período que se actualiza, incremento de la magnitud de las tasas de interés, etc., innovaciones que a no dudarlo contribuirán a mejorar sustancialmente el cumplimiento de los contribuyentes, como así también a preservar el nivel de los créditos y deudas fiscales mediante un sistema que procura adecuar los mismos a valores constantes.

Cabe destacar que el proyecto adjunto tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1980, solicitando del Señor Gobernador su correspondiente sanción.

Saludo a V.E. con mi mayor consideración.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
13 de Diciembre de 1979.

V I S T O :

La autorización conferida por el Artículo 1º, punto 2.5. de la Instrucción 177 de la Junta Militar y lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 21.363,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Abrogase la Ley Nº 3443 del 23 de Mayo de 1979 y pónese en vigencia el siguiente régimen de actualización de deudas y créditos fiscales que formará parte del Código Tributario —Ley 3138— como Título DECIMO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO:

TITULO DECIMO SEGUNDO

**ACTUALIZACION DE LAS DEUDAS
FISCALES Y DE LOS CREDITOS A
FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Artículo 1º — Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 2º — La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Artículo 3º — El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no cons-

tituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 4º — Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazo previsto para los tributos.

Artículo 5º — La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código o normas tributarias especiales.

Artículo 6º — Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán el interés que se establezca en la Ley Impositiva Anual o por Decreto del Poder Ejecutivo, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquellas en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección Provincial de Rentas al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 7º — Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 1º las deudas devengarán el interés mensual que fije la Ley Impositiva Anual o Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º — En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.

ARTICULO 2º — La presente Ley entrará a regir a partir del 1º de Enero de 1980.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto del Código Tributario —Ley 3138— de acuerdo a las modificaciones introducidas con posterioridad a su sanción, rectificando la designación de los Títulos y Capítulos y adecuando la numeración de los artículos correspondientes para preservar la estructura sistemática de aquel cuerpo.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCEN^a
Gobernador de Catamarca

Dr. Eduardo Jorge Goyeneche
Ministro de Economía